

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría repítase y actualícese el oficio solicitado, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En el oficio que se elabore y que se están ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007) (folio 54 cuaderno de medidas cautelares), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **MARIA ESPERANZA SILVA DE ZULUAGA** a la abogada **DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO**, hace esta última en escrito a folio 72 del expediente digital coadyuvado por la poderdante. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 103 a 104 del expediente digital allegado por el ejecutado y coadyuvado por su apoderado judicial junto con su anexo (consignación por la suma de \$2.700.000), agréguese al expediente para que obre de conformidad. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

Sin embargo, se advierte que en audiencia de conciliación celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se acordó que la obligación por cuota alimentaria acordada el dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por todos sus conceptos a favor de la menor **NNA SOFIA NATALIA GARCIA GALEANO** y a cargo del aquí ejecutado señor **MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO** y causadas hasta el mes de mayo de 2022 inclusive, se concilia en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.783.200).

Como quiera que, el ejecutado consignó solo la suma de \$2.700.000, queda un saldo por pagar de \$83.200, tal y como en audiencia de conciliación se dispuso.

En ese sentido, una vez el ejecutado cancele la suma indicada, el despacho dispondrá lo pertinente sobre la terminación del proceso y lo que corresponda frente a las medidas cautelares, en los términos de la audiencia de conciliación celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente digital el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 59 y 60 del expediente digital a través del cual solicita la terminación del presente asunto.

Previo a disponer lo pertinente, se requiere a la parte demandante, para que, **con la finalidad de darle plenos efectos al acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, aporte copia de la Escritura Pública otorgada por la Notaría Doce (12) de esta ciudad, a través de la cual se protocolizó la cesación de os efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por parte de la secretaría del despacho, elabórense los oficios solicitados por el apoderado de las herederas reconocidas **EMMA TERESA** y **MARTHA LYDIA PÉREZ LINARES** respecto a las respuestas que solicita, a los oficios indicados por este, en su memorial a folio 325 y 326 del expediente digital.

Respecto del memorial obrante a folios 327 a 329, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, dicho memorial se remita a la Sociedad ILAM S.A.S. para que aclaren los puntos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **MARIA ESPERANZA SILVA DE ZULUAGA** a la abogada **DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO**, hace esta última en escrito a folio 116 coadyuvado por la poderdante. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 558 del expediente digital, allegado por los apoderados de las partes tanto demandante como demandada, el juzgado accede a su petición, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por SEIS (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el despacho toma nota que la demandada señora **DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO** no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante mediante correo electrónico por ésta suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor JUAN CLAVIJO GUTIERREZ, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si se cuenta con material genético del mismo, en donde reposa, para elaborar los oficios pertinentes.

Ahora bien, si se pretende la reconstrucción del perfil genético, el Instituto Nacional de Medicina Legal ha informado que el mismo puede reconstruirse **con cualquiera de las siguientes opciones de manera completa y en estricto orden:**

1. Con muestras de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
2. Con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre como de madre) del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
4. Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra de la demandante y de su respectiva madre, los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, de procedimiento al que fue sometido y reactivos usados en él, que pueden influir en el resultado.

En consecuencia, se requiere a los demandantes, para que informen al despacho si existen tales parientes o las muestras biológicas indicadas en el numeral 4º, con la finalidad de disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó
por estado

N°50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señora **ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO**, se le requiere para que acredite que con el mensaje de datos, remitió copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio del asunto de la referencia.¹

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ **ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". Negrillas y subrayado fuera del texto.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación que antecede (folios 351 a 364 del expediente digital), allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Por otro lado, las comunicaciones obrantes a folios 342 y 346-347 del expediente digital, provenientes de la Secretaría de Hacienda Distrital y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN respectivamente, agréguese al expediente digital para que obren de conformidad, **las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento con lo solicitado por dichas entidades.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 274 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte ejecutada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

“Parágrafo del artículo 318 del C.G.P.: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consecuencia, como quiera que, frente al recurso de Queja, el artículo 353 del Código General del Proceso (C.G.P.), dispone que el mismo deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, se dispone:

Por secretaría fíjese en lista como recurso de reposición la inconformidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) que rechazó el recurso de APELACIÓN interpuesto.

CÚMPLASE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ipiales agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho dispone:

- Requerir a la parte demandante y su apoderada judicial al correo electrónico por estos suministrados, para que informen al despacho si los señores ROSALBA CASTILLO BURGOS y ULISES BELISARIO IBAÑEZ URBANO (quienes figuran como testigos en el registro civil de nacimiento sentado ante la Notaría Segunda de Ipiales Nariño folio 10 del expediente digital) se encuentran vivos, en caso afirmativo, la dirección física y electrónica de notificación de los mismos.
- Así mismo, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial al correo electrónico por estos suministrados, para que allegue copia de la Escritura Pública No.485 del dos (2) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **YULI PAOLA QUIROGA PAEZ** como apoderada judicial de la señora **MARIA OMAIRA OCACION GALLON** en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Como quiera que la parte demandante con la entrega del citatorio a la demandada no allega **CERTIFICADO DE ENTREGA** de dicha notificación proveniente de la empresa de correo Interrapidísimo, se Dispone:

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del escrito obrante a folio 71 a 76 del expediente, como quiera que la demandada no renunció a términos).**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO** como apoderado judicial del señor **RAUL NIÑO NIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado (poder obrante a folio 312 del expediente digital).

El despacho reconoce al señor **RAUL NIÑO NIÑO** como heredero del fallecido **JOSE COSME NIÑO** en su calidad de sobrino de la causante, hijo de la señora **MARIA TERESA NIÑO DE NIÑO** - hermana fallecida de la causante -, como se acredita con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 314 a 317, quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce al señor **RAUL NIÑO NIÑO** como cesionario de los derechos herenciales del señor **JOSE SAUL NIÑO NIÑO** (quien es heredero del causante **JOSE COSME NIÑO** en su condición de hermano), conforme a **la escritura pública No.0779 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) otorgada por la Notaría Treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá (folios 318 a 326 del expediente digital).**

Se reconoce al señor **RAUL NIÑO NIÑO** como cesionario de los derechos herenciales de la señora **UBALDINA NIÑO DE MARTINEZ** (quien es heredera del causante **JOSE COSME NIÑO** en su condición de hermana), conforme a **la escritura pública No.981 de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020) otorgada por la Notaría Única del Círculo de Paz de Ariporo Casanare (folios 329 a 340 del expediente digital).**

Se reconoce al señor **RAUL NIÑO NIÑO** como cesionario de los derechos herenciales de los señores **LEOPOLDO NIÑO AVILA, MARIA FLORA NIÑO BENITEZ, GUSTAVO NIÑO AVILA y RODRIGO NIÑO AVILA** (quienes son herederos del causante **JOSE COSME NIÑO** en su condición de sobrinos, hijos del fallecido **JOSE EMETERIO NIÑO SILVA** hermano del causante), conforme a **la escritura pública No.667 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Única del Círculo de Paz de Ariporo Casanare (folios 343 366 del expediente digital).**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia y quien abrió la sucesión para que proceda a notificar a los señores:

HEREDEROS DE JOSE COSME NIÑO:

MARIA TERESA NIÑO DE NIÑO (hermana fallecida):

MARIA LUCIA NIÑO NIÑO
MARIA LUCRECIA NIÑO NIÑO
RAFAEL NIÑO NIÑO
EFRAIN NIÑO NIÑO
MARIA NIDIA NIÑO NIÑO
ISIDORO NIÑO NIÑO

Y A LOS HEREDEROS DE MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA:

NICOMEDES NIÑO SILVA (fallecido):

FLOR MARIA NIÑO CETINA
GILMA LILIANA NIÑO CETINA
JOSE NICOMEDES NIÑO CETINA
ANA BERTILDE NIÑO DE AGUILLON
FLORALBA NIÑO DE CUEVAS
MARIA DOLORES NIÑO CETINA
ELISA NIÑO CETINA

MARIA VICENTA NIÑO SILVA (fallecida):

FLOR MARINA NIÑO SILVA
JOSE MATIAS NIÑO
GUSTAVO NIÑO
ROBERTO NIÑO

JOSE ABELARDO NIÑO SILVA (fallecido):

EDELMIRA NIÑO ALARCON

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado y obrante a folio 62 y 63 del expediente digital, **bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente al demandado señor ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS** de la presente demanda. Por secretaría, envíesele el enlace de acceso al expediente y contabilícese el término con el que cuenta el demandado **ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS** para contestar la misma, dejando constancia al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de los demandados señores **PEDRO JUAN SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL y ALBERTO SARMIENTO GIL** (poderes obrantes a folios 121 a 131 del expediente digital) agréguese al expediente digital, y se le informa a la abogada que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) que ya la reconoció como apoderada de los demandados.

Ahora bien, se advierte que radicó en el correo del juzgado (folio 133 del expediente digital) un escrito de contestación de demanda, sin embargo, no adjunta la contestación respectiva, motivo por el cual, se requiere a la apoderada de los demandados para que allegue el escrito de contestación de demanda al que hace referencia en el correo electrónico obrante a folio 133 del expediente digital.

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Y, emítase la certificación solicitada a folio 136.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 156 del expediente digital, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **ELIANA MARCELA GONZALEZ ALDANA** por la parte demandante, hace al estudiante de derecho **ANDRES FELIPE MORENO MORENO**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad el Bosque.

En consecuencia, se reconoce al estudiante de derecho **ANDRES FELIPE MORENO MORENO** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderado judicial de la parte demandante señora **LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ** en los términos del memorial poder a él sustituido.

Por otro lado, la comunicación obrante a folio 158 del expediente digital (respuesta oficio de la Universidad el Bosque) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, el despacho dispone requerir nuevamente a dicha Universidad, para que den respuesta a lo solicitado en el oficio No.813 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) pues no se les solicitó información del señor CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA, lo que en dicho oficio se les pidió fue: **“certifiquen a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia: Los pagos realizados por la demandante LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ C.C 1.030.684.909 desde el año 2016 al 2021.”** En consecuencia, alleguen la respuesta en los términos solicitados por el despacho.

Finalmente, agréguese al expediente la comunicación obrante a folios 162 a 182 del expediente digital junto con sus anexos, allegada por parte del banco DAVIVIENDA, para que obre de conformidad y la misma, pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la señora RITA PATRICIA SERRANO RUEDA fue notificada del asunto de la referencia por correo electrónico como se advierte a folio 122 del expediente digital.

El memorial a folio 135 del expediente digital allegado por la apoderada de quienes iniciaron la sucesión (notificación artículo 291 del C.G.P). agréguese al expediente para que obre de conformidad).

Por otro lado, se reconoce al abogado **FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA** como apoderado judicial de los señores **RITA PATRICIA SERRANO RUEDA, DAVID ANTONIO TEJEIRA SERRANO** y **ALEJANDRO TEJEIRO SERRANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **DAVID ANTONIO TEJEIRA SERRANO** y **ALEJANDRO TEJEIRO SERRANO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido.**

Se toma nota que la señora **RITA PATRICIA SERRANO RUEDA** cuenta con poder general otorgado por su hijo el señor **DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO** conforme a la Escritura Publica No.2875 otorgada por la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá.

Finalmente, se reconoce a la señora **RITA PATRICIA SERRANO RUEDA** como cónyuge del causante **JOSE ARISTOBULO TEJEIRO REINA** conforme a la copia del registro civil de matrimonio que se aporta a las diligencias (folio 115 del expediente digital) quien opta por gananciales.

Se reconoce al señor **ALEJANDRO TEJEIRO SERRANO** como hijo del causante **JOSE ARISTOBULO TEJEIRO REINA** conforme a la copia del registro civil de nacimiento que se aporta a las diligencias (folio 154 del expediente digital).

Previo a reconocer al señor **DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO** se le **requiere para que allegue copia de su registro civil de nacimiento, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor JOSE ARISTOBULO TEJEIRO REINA y si es hijo extramatrimonial con la nota de haber sido legitimado.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),


SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó
por estado

N°50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 186 del expediente digital, allegado por la parte demandada en el asunto de la referencia, agréguese al proceso para que obre de conformidad.

En consecuencia, frente a lo allí informado por la demandada, se dispone oficiar a la Fiscalía 99 Local de Bogotá, para que alleguen a este despacho y para el proceso de la referencia, las copias del asunto que por Violencia Intrafamiliar se adelanta en esa Fiscalía, con noticia criminal No: **760016099174202151950**.

El memorial a folio 195 denominado *Aclaración Requerimiento del Despacho* junto con su anexo obrante a folio 192 del expediente allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, ante lo allí manifestado, por secretaría ofíciase a la Comisaria Once (11) de Familia de Suba Dos, para que aporten copia de la medida de protección que se informa cursó en dicha Comisaría, en contra de la señora SANDRA KATTERINE MARÍN PÉREZ y a favor del menor NNA **J.P.M.R.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem, designado al demandado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**, aceptó el cargo (folio 29 del expediente digital). **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem, designado a los herederos indeterminados del fallecido **NICANOR GIRALDO OROZCO**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito a folio 103 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el señor **JORGE NELSON PALENCIA MOGOLLON al abogado DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hace este último. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto, tomando nota que dicho abogado indicó que el señor PALENCIA se encontraba al día con los honorarios del profesional del derecho.

Por otro lado, previo a reconocer a las abogadas del señor JORGE NELSON PALENCIA MOGOLLON (folio 101 y 102 del expediente), se les requiere para que alleguen poder con su firma, la cual puede ser manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su penúltimo inciso dispone: *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem, designado al demandado **FABIAN ANDRES OLAYA RESTREPO**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada señora **EDITH JOHANNA MARTINEZ ROCHA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado y obrante a folio 48 del expediente digital, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias (folios 46 y 47), como quiera que la parte no renunció a términos).**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer a la abogada **DIANA LORENA MAYORGA MORALES** (folios 45 a 51 del expediente), se le requiere para que allegue los poderes con su firma, la cual puede ser manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su penúltimo inciso dispone: “*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*”, así mismo, para que los señores **JOHN FERNANDO FLOREZ RODRIGUEZ** y **GILMA LEONOR FLOREZ RODRIGUEZ** firmen los poderes otorgados.

Por otro lado, se requiere al apoderado de los herederos reconocidos y quien abrió la presente sucesión, para que proceda a notificar a la señora **ANA PAOLA FLOREZ RODRIGUEZ** del presente asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), notificación que se puede realizar personalmente, por aviso o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora YEIMMY GAONA DIAZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica en la actualidad el demandado señor JOHN FREDY ROBLES, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
5. Informe al despacho conforme lo dispone el numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) la dirección física de notificación del demandado señor JOHN FREDY ROBLES o aclare si este se encuentre recluido en centro carcelario, en caso afirmativo, indique en cual.
6. En relación con la menor NNA **J.R.G.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal de la niña, así como las obligaciones alimentarias, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
7. Respecto a la señora JEMMY GAONA DIAZ. preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria que solicita en las pretensiones de la demanda, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
8. Frente a los testigos y peritos solicitados, debe la parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO 6° de la ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante,*

en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” En consecuencia, indique la dirección electrónica de notificación de las personas que pretende citar en calidad de peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 50

De hoy 06 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** de la menor de edad NNA **A.S.A.G.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.
3. Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor JONATAN ACEVEDO PARRA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 06 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00400 de COOTRAGUA LTDA
contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

Procede a continuación el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recapitulación de los siguientes

ANTECEDENTES

I. La Petición

La Cooperativa de Transportadores de la Guajira - COOTRAGUA LTDA, representada legalmente por JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ MAESTRE, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que se ordene:

A la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, resolver de fondo el Derecho de Petición radicado vía e-mail el día 19 de mayo de este año, por haber superado ampliamente el término de respuesta a las peticiones sin que hasta el momento se haya proferido una decisión clara, precisa y oportuna.

II. Los Hechos

1. El día 19 del mes de mayo del año 2022, aduce la entidad accionante, presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE derecho de petición, radicado al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co. En esta, solicitó el desembargo de la cuenta de ahorros No. 116200035263 del Banco Davivienda sucursal Santa Marta.

2. Sostiene que es viable la solicitud, en razón del concepto emitido por el Consejo de Estado, según el cual, las multas impuestas “a la luz de la resolución 1080 de 2003 y 3366 de 2006 debían ser revocadas” (sic). En ese sentido, el embargo decretado sobre el producto bancario debe ser levantado.

3. Afirma que, con la petición, solicitó el descargue de las sanciones relacionadas en el oficio de radicación del sistema TAUX y VIGIA, como también la expedición de una paz y salvo donde se especifique que COTRAGUA LTDA., no tiene sanciones ni cuentas pendientes con esta entidad.

III. Actuación

La presente tutela se admitió por auto de 17 de junio de 2022, en el cual se dispuso la vinculación de BANCO DAVIVIENDA sucursal Santa Marta. Se ordenó por el medio más expedito a las accionadas, que en el improrrogable término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, de una parte, se pronunciara frente a los hechos que se le endilgaban, acompañara copia de los documentos que respaldaran su dicho e indicara el trámite dado a la petición del accionante. Las accionadas fueron informadas de la iniciación del trámite mediante correo electrónico de la misma fecha.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de apoderado, adujo que la petición elevada fue contestada a través del oficio número 20223100415651 del 23/06/2022, el cual, fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos, enviado al buzón de correo electrónico wlmabogadoscotragua@gmail.com, razón por la cual existe CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA, solicitó su desvinculación, pues como entidad financiera, deben acatar las órdenes judiciales de acuerdo con cada caso

particular, en cumplimiento del deber de colaboración con la justicia, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como ocurre con las medidas de embargo. Informan que, la sociedad COTRAGUA Ltda., registra once medidas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por lo que no hay acción u omisión que implique el desconocimiento de los derechos fundamentales.

IV. Los Medios de Prueba

El material de probanza que será el pilar de la decisión lo constituye la prueba documental allegada con la acción de tutela; el informe rendido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; y, la respuesta del Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, en armonía con las reglas de reparto dispuestas por el numeral 2 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, por tratarse de una entidad pública del orden nacional.

Problema Jurídico

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a esta Juzgadora entrar a determinar si con la acción u omisión del ente accionado SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, le fueron lesionados al accionante su derecho fundamental de petición u otros derechos fundamentales, debido a que la entidad accionada no ha resuelto sobre el desembargo de la cuenta de ahorros No. 116200035263 del Banco Davivienda, Sucursal Santa Marta, medida decretada en el marco de un proceso de jurisdicción coactiva.

Sea lo primero señalar que, el amparo constitucional, es solicitado por una persona jurídica. Aspecto frente al cual, la jurisprudencia ha dicho:

“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental”¹.

Dicho lo anterior, está acreditada la legitimación en la causa por activa, pues quien radicó el escrito tutelar, esto es, el señor JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ MAESTRE, es el representante legal, como aparece acreditado con el Certificado de Existencia y Representación aportado por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte Constitucional en *“la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”².*

Para la Corte Constitucional, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”³.*

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución por parte de la administración de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando dicho tribunal advirtió que *“la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2017 M.P. Dra. Glora Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ *Ibidem*.

En este caso, la sociedad actora, solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues considera que la medida cautelar de embargo, decretada en el marco de un proceso coactivo adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, debe ser levantada, en tanto, el Consejo de Estado dejó sin efecto las multas impuestas, por virtud de la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2006.

Frente a esta solicitud, la entidad convocada, el 23 de junio del año que avanza, brindó al interesado, respuesta al escrito radicado el día 19 de mayo anterior, en los siguientes términos:

“Respecto a su requerimiento en el que solicita dar cumplimiento al pronunciamiento del Consejo de Estado y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros, conviene ilustrar al ciudadano de acuerdo a que, los actos administrativos por su naturaleza perderán su ejecutoria debido al surgimiento de otro acto administrativo que revoque uno anterior, y a la fecha del presente no existen actos administrativos que hayan dejado sin efectos las Resoluciones citadas en su escrito, precisando que, los fallos objeto de análisis serán los que tengan como fecha de emisión la vigencia del año 2016 en adelante.

De tal manera, una vez verificada la información descrita en su escrito, se le indica que, los actos administrativos con fechas anteriores al año 2016, gozan de plena legalidad y conservan su calidad de Título Ejecutivo debidamente notificado y con su respectiva constancia de ejecutoria, lo cual lo convierte en un documento que presta mérito ejecutivo por ser expreso, claro y exigible y constituye plena prueba en contra de la sociedad que corresponda, haciéndola demandable ejecutivamente.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, si la sociedad vigilada presentaba inconformidades referente al procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, la oportunidad para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, en la cual el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o, dentro el mismo término, podrán proponerse mediante escrito excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, de igual forma, se hace preciso poner de presente el Artículo 830 de la misma codificación, el cual predica: “Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.” Resulta necesario

señalar que, se evidencia en el expediente de la sociedad vigilada, todas las actuaciones administrativas las cuales fueron debidamente notificadas y la misma, no hizo uso del derecho de contradicción en relación con los actos administrativos citados en su escrito. Consecuentemente, es menester señalar que, en esta oportunidad no es posible acceder positivamente a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. Ahora bien, en relación con su solicitud de devolución de dineros, es importante indicar que, para la diligencia de devolución de títulos que hayan sido legalmente obtenidos mediante medida cautelar, deberá elevar su solicitud a éste grupo y agendar cita para llevarla a cabo, por el contrario, si se trata de títulos de depósito judicial consignados, su solicitud deberá ser dirigida a la Dirección Financiera de ésta Entidad, considerando que, de acuerdo a su competencia es el grupo encargado para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que, la devolución de recursos únicamente será procedente si la sociedad vigilada cuenta con saldos a su favor, considerando lo expuesto en el numeral 1. 3. Finalmente, conviene añadir que, el grupo de Cobro Coactivo desarrolla sus actuaciones en ocasión a la Resolución No. 1066 de 2006, Manual de Gestión de Recaudo de Cartera y el Estatuto Tributario, en relación con el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, en ese orden de ideas, no está dentro de sus funciones emitir paz y salvos.

Si bien, esta Coordinación no emite paz y salvo, le informamos que, la Superintendencia de Transporte diseñó el aplicativo VIGIA, al cual tienen acceso todos nuestros vigilados, de este modo, ingresando a ésta, la vigilada podrá verificar la información requerida, para cual, adjuntamos el siguiente link: <https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T78481>. ”.

En razón de su naturaleza, las decisiones adoptadas en el procedimiento de cobro coactivo son susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

“Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso-administrativas. Incluso, puede el accionante atacar el acto administrativo del 23 de junio de esta anualidad, que negó acceder a las pretensiones de levantamiento de las medidas cautelares. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que, no es la acción de tutela el medio para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

En gracia de discusión, no desconoce el Juzgado que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en consulta del 5 de marzo de 2019, con radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, con ponencia del Consejero Germán Alberto Bula Escobar, conceptuó sobre la inaplicabilidad de la Resolución 10800 de 2003 – norma citada por el accionante -, en razón de la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2006, decidida en sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera de la referida Alta Corporación.

Sin embargo, la Cooperativa de Transportes de La Guajira – Cootragua Ltda., no acreditó que la sanción administrativa impuesta se hubiese hecho bajo las Resoluciones 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2006. Tampoco demostró cuándo le fue iniciado el proceso sancionatorio que derivó en cobro coactivo o las circunstancias de imposición de la multa, y, sobre todo no probó desconocimiento a su derecho fundamental al debido proceso por las razones que ahora esgrime para el levantamiento de las cautelas que afectan la cuenta que tiene en el Banco Davivienda. En general, el interesado no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada, que implique un estudio por parte del Juez de Tutela.

Debe tenerse en cuenta, que este tipo acciones, a pesar de ser un trámite informal, ello no implica que quien acude al Juez Constitucional, no deba acreditar los

hechos mencionados en escrito genitor, pues es carga del actor probar su dicho. Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha recalcado:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

*En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.***

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”⁴ (Subrayado y negrillas intencionales).

Por lo expuesto se negará el amparo solicitado, por incumplirse el requisito de subsidiariedad.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-571 de 2015 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por COOTRAGUA LTDA, representada legalmente por JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE en contra de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el BANCO DAVIVIENDA, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a la accionada y a la parte accionante.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf367ddf531112e0dd3d75c8342a2725238ea2a3e7fbe03f748393362146f718**

Documento generado en 05/07/2022 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCION

RADICADO. 2022-00432

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese poder **dirigido al Juez de Conocimiento**, donde se faculte a la profesional del derecho a presentar la demanda.

El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación de este auto, por secretaría, téngase en cuenta la reserva con que cuenta este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA'.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA

Bogotá D.C, 06 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos

Radicado 2022-0438.

Previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL REVIVIR de esta ciudad, y teniendo en cuenta lo manifestado por dicha autoridad, por secretaria, comuníqueseles por el medio más expedito posible que las diligencias fueron repartidas a este estrado judicial, para que alleguen la totalidad del expediente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL', written in a cursive style.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00481 DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1.- La accionada, radicó el 4 de octubre de 2021 a través del correo institucional escrito en los que indicó el cumplimiento de la orden constitucional impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2021.

2. En la mencionada sentencia, este Juzgado ordenó al Hospital Militar Central, dar *“respuesta de fondo a la solicitud”* efectuada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, *“radicada el pasado 8 de enero de 2021, informándole de forma sustentada la fecha probable en la que sus solicitudes concretas se le van a resolver, dentro de un término razonable, y cumpliendo el requisito de la publicidad de acuerdo con los lineamientos antes trazados”*. La solicitud efectuada por el Fondo pensional, consistió en el pago del bono pensional de la señora Martha Uriza Mayorga.

2. Ahora bien, el Hospital Militar, asegura haber dado cumplimiento a la orden de tutela, examinados los argumentos presentados, el despacho observa que, en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza de que la accionada acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues informó y acreditó:

“Verificado el cuaderno administrativo de la funcionaria señora MARTHA URIZA MAYORGA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.682.035 de Bogotá; se evidencia Acto Administrativo No. 1060 del 22 de septiembre de 2021, “por medio del cual se emite y se ordena el pago de Cupón Principal de Bono pensional Tipo “A” de redención normal causado por la señora MARHA URIZA MAYORGA a favor de COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS” En el cual se procedió a emitir y pagar por redención normal el Bono pensional Tipo “A” a la entidad Accionante en cuantía CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.535.000) M/CTE. - Posteriormente, mediante Radicado No. E-00004-202107985-HMC-ID: 159860 del 06 de octubre de 2021, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, comunica el Acto Administrativo No. 1060 del 22 de septiembre de 2021 a la entidad accionante COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS. - Acto seguido, a través del Comprobante de Egreso No. 0365695 del 29 de septiembre de 2021, el Hospital Militar Central, procede a cancelar el Bono pensional, en la cuantía antes aludida a la entidad recurrente. - Para el día 11 de octubre de 2021, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, procede a hacer la marcación del Bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

Respalda, los anterior, la intervención de Colfondos, en la cual, indica que el Bono Pensional, fue reconocido y pagado a la señora Martha Uriza, decisiones estas de las que fue debidamente enterado el Fondo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ha cumplido el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes